



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DDHH de las personas privadas de su libertad"

**SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL".**  
**SOLICITA SE CONSIDERE CON EXPRESA HABILITACION DE DIAS Y HORAS.**



Sr. Juez:

**FACUNDO GABRIEL GIUBERGIA**, en mi carácter de Delegado y apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio en calle Senador Pérez N° 225, piso 12 "C", Ciudad de San Salvador de Jujuy (TE 388-4229438, email: fgiubergia@ppn.gov.ar), cuil 20242527756 en la causa en la que se encuentra procesada la Sra. [REDACTED], de **nacionalidad** boliviana, C.I. N° [REDACTED] ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

#### I.- OBJETO

Vengo por este medio a solicitar a V.S., ser tenido como "Amigo del Tribunal" para someter a su consideración argumentos de relevancia pública para la decisión de la cuestión planteada en el incidente de sobreseimiento.-

El suscripto viene a poner de manifiesto su opinión ante V.S., por medio de la figura del "*amicus curiae*", en apoyo a la protección de los derechos de la Sra. [REDACTED] quien se encuentra alojada en el Complejo Penitenciario Federal III, de la Localidad de General Güemes, Provincia de Salta.-

#### II.- LEGITIMACIÓN DE LA PPN PARA PRESENTARSE COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL".

Según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley N° 25.875, el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es la protección de "*los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas*

*privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

En cumplimiento de ese deber legal, la PPN se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre la materia a resolver por V.E., en carácter de "Amigo del Tribunal", de acuerdo con las facultades establecidas por el **art. 18, inciso "e" de la referida ley 25.875**.

Asimismo, cabe aclarar que la PPN se ha presentado en muchísimas oportunidades en calidad de "Amigo del Tribunal" (o "*Amicus Curiae*") ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar diversas alternativas en torno a la controversia suscitada. A título de ejemplo, corresponde citar aquí la presentación realizada por la PPN ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema o CSJN) en la causa "██████████ s/ solicitud de excarcelación", N° ██████████, Expte. N° 381, Letra "E"; Libro XXXII, año 1996. Del mismo modo, cabe destacar las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° 1831, caratulada "██████████ y otros s/ Recurso de casación", y ante la Sala III, de ese mismo tribunal, en la causa N° 2181, caratulada "██████████ s/ Recurso de casación". En dichos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.

En tal carácter, vengo a manifestar al tribunal la opinión jurídica de la PPN sobre la cuestión que se debate en este incidente a fin de aportar un criterio y análisis que será de utilidad para adoptar la decisión pertinente.

### III.- CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO

La Sra. ██████████ se encuentra detenida desde hace casi un año en nuestro país y está alojada en el Complejo Penitenciario Federal III, de la Localidad de General Güemes, Provincia de Salta. La misma es oriunda de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en Bolivia, en donde vivía con su familia compuesta de dos hijos menores de edad, una hija de once años (██████████) y un hijo (██████████) de catorce años de edad que



padecía de un tumor maligno en una pierna, lo cual se encuentra probado en autos y lógicamente y razonablemente habría motivado la conducta de [REDACTED] para realizar el hecho y poder así solventar el tratamiento de quimioterapia de su hijo [REDACTED], tal como ella misma ha relatado en autos.

[REDACTED] La Sra. [REDACTED] se encontraba embarazada al momento de su detención por tráfico de estupefacientes, su bebé. Durante su detención en el país su bebé ([REDACTED]) nació el 18 de junio en la provincia de Salta mientras su mamá se encontraba detenida.

Este Organismo tomó conocimiento del contenido del oficio N° 3397 de fecha 11 de octubre del corriente dirigido al Complejo Penitenciario Federal N° III de Güemes por el cual se notifica la resolución por la que de manera excepcional se autoriza a la Sra. [REDACTED] a salir del país y trasladarse a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra con el fin de asistir y acompañar a su hijo en los difíciles momentos que se encontraba atravesando, debiendo la misma retornar al país en el plazo de treinta días.

Que, dicha autorización obedeció a razones humanitarias al haber empeorado la enfermedad de su hijo, y se concedió a efectos de que esta madre pudiera asistirlo y brindarle los cuidados necesarios.

La situación que estaba atravesando la Sra. [REDACTED] tomó connotación pública tanto a nivel nacional como internacional debido a la publicación de su historia en los medios de comunicación, llegando así a enternecer a la sociedad.

Que de las noticias publicadas en los medios se supo que lamentablemente el hijo de [REDACTED] la Sra. falleció el día 19 de octubre del corriente y en compañía de su madre la Sra. [REDACTED]

La Procuración Penitenciaria, a su turno, como auxiliar de la justicia en sentido amplio, y desde su incumbencia sobre el estado de las personas detenidas, como organismo que vela por la protección y promoción de los derechos humanos de las personas detenidas, viene a aportar al proceso su opinión sobre la inconveniencia de la prórroga de la detención de [REDACTED]

[REDACTED] conscientes que el sufrimiento de las personas en casos tan

excepcionales nos advierte que es necesario agotar los recursos y argumentos para pedir que el castigo no supere lo razonable, no permitiendo que supere la expectativa de una sociedad en mantener el orden público, ya que semejante padecimiento superaría ampliamente cualquier justificación social de represión de un delito.

En este sentido es oportuno destacar una iniciativa llevada adelante por diferentes organismos nacionales e internacionales, que culminó en la redacción de una *"Guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe"*. A través de la mencionada guía se intenta utilizar al máximo aquellas herramientas que posibiliten la minimización de los efectos nocivos que produce el encarcelamiento, principalmente en aquellos casos de mujeres detenidas por delitos vinculados con el microtráfico de estupefacientes.

Vale mencionar que la mayoría de las mujeres detenidas por este tipo de delitos, caen en el negocio de las drogas fundamentalmente como estrategia de supervivencia, siendo que en su gran mayoría se encuentran en situación de especial vulnerabilidad socioeconómica y exclusión social, con experiencias de violencia de género.

Por medio de esta guía se interpela a los diferentes poderes del Estado a utilizar medidas alternativas para reducir el impacto del encarcelamiento sobre este colectivo, más aún en aquellos casos de mujeres con niños/as a cargo. En este sentido, plantea que "las políticas y leyes de drogas actuales criminalizan y empeoran la situación familiar de las mujeres detenidas, dejando a las personas dependientes de ellas en condiciones de mayor vulnerabilidad".

La Guía fue confeccionada por diferentes expertos y expertas en las áreas de género, derechos humanos y políticas de drogas, de varios países, entre ellos, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Puerto Rico, México, Estados Unidos, Reino Unido y Uruguay. Según se sostiene, "el común denominador en las mujeres vinculados a infracciones relacionadas con droga que realizan tareas de *correos humanos*, es que no han estado antes en prisión y muchas son extranjeras". (Guía disponible en [http://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL\\_.pdf](http://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL_.pdf))



Por ello, entendemos que este colectivo sobrevulnerado, debe tener un tratamiento profundo y diferenciado, considerando las dificultades que debe sortear, así como también, los modos en que el encierro agrava su situación de vulneración de derechos, más aún si se considera la condición de género que como en el presente caso atraviesa a la persona extranjera detenida. En dicho orden de ideas, debe destacarse que el sostenimiento prolongado del encierro es una de las expresiones más intensas de la violencia de género.

Tal como explicara la investigación "Prisión e inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales" del Observatorio de Cárceles Federales de la Procuración Penitenciaria de la Nación *"Las mujeres extranjeras privadas de libertad constituyen un colectivo especialmente vulnerable, históricamente invisibilizado y que encuentra muchas dificultades para acceder a multitud de derechos en prisión (educación, trabajo, salud, vínculos afectivos, etc). Hasta tal punto se agrava la respuesta punitiva en su caso, que se dice que sufren una triple condena, pues a la pena de cualquier persona encarcelada se le agrega la vulnerabilidad de su condición de extranjeras y de su condición de mujeres"*.

A dicha sobrevulneración generada por su condición de extranjeras y de mujeres, debe adicionársele aquella que se origina en virtud de su maternidad, y en la imposibilidad de estas mujeres de mantener algún tipo de contacto con sus hijos, quienes se encuentran en sus países de origen o residencia habitual. Lo que también ha sido destacado en la investigación "Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo" al señalarse que *"...el encarcelamiento de mujeres que son madres suele implicar la destrucción del grupo familiar y graves costos para sus hijos menores de edad. Para los más pequeños, a la separación de la madre se suma la separación de los hermanos; la circulación constante por distintos hogares, a veces padeciendo maltratos; la institucionalización o el cuidado a cargo de familias sustitutas; la pérdida de todo contacto, o de contacto regular, con la madre. Con certeza, estas consecuencias constituyen de hecho una punición extra no contemplada normativamente, y la omisión completa del deber de velar por la vigencia de los derechos de los niños"*.

La situación de [REDACTED] es aún más grave en términos de la sobrevulnerabilidad que describimos, pues hay que adicionarle la enfermedad terminal de su hijo menor, que finalmente causó su muerte.

Es por todo ello que Así, proponemos a V.S. considere el sobreseimiento en los términos del art. 336 inc. 5 del CPP. de [REDACTED] por deducir que las crueles circunstancias de vida infringieron sin duda alguna una pena natural, de mucha mayor aflicción que lo que pudiera imponer la justicia humana y voluntaria. No es posible perder de vista que habrá de dejarse fuera del campamento de este razonamiento que el hecho motivador de la conducta reprochada estaba íntimamente vinculada a curar a su hijoesa criatura y a pelear contra su enfermedad. Vale decir que el hecho delictivo, su posible justificación y la muerte del hijo obran de consuno en el caso.

En este orden de ideas el sufrimiento que padeció y padece [REDACTED] es de tal gravedad podemos decir que la pena natural constituye el mal grave que la pena estatal sin considerarlo que sufre el agente como consecuencia de la comisión del injusto o con motivo de éste, y de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva, alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, sin contar con que lesionaría el principio de humanidad (cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 996).

Si tomamos en cuenta la situación de [REDACTED] no existe pena mayor que la pérdida de su hijo que en la esperanza de poder salvar y ayudar infringe las normas penales de otro país a fin costear el tratamiento médico.

No solo el móvil que la llevo a [REDACTED] a romper el pacto social es de tener en cuenta, sino también el estado de embarazo que gestaba al momento de la detención ya que como se dijo anterior mente su pequeña hija nació en el complejo III de Güemes, donde se encontraba alojada por casi un año.



Como bien menciona Cesare Beccaria "...el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni rectificar un delito ya cometido... El fin, pues, no es otro que el de impedir que el reo ocasione nuevos males a sus ciudadanos y retraer a los demás de cometer otros iguales. Deben ser elegidas, por tanto, aquellas penas y aquella manera de infligirlas que, guardando la proporción debida, provoquen una impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la que menor atormente el cuerpo del reo" (conf. Cesare Beccaria, "De los delitos y de las penas", Bruguera-Libro Blanco, España, 1983, pág. 73).

Enrique Bacigalupo se ha pronunciado al decir que el valor justicia determina que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor. La dignidad de la persona requiere que las personas sean un fin en sí mismas y que no sean utilizadas como medios para obtener otros fines. En lo referente a la individualización de la pena, el principio de culpabilidad determina los límites de legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. Se trata de la cuestión de la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche.

La compensación de culpabilidad puede tener lugar en dos sentidos diversos: cabe hablar ante todo de una compensación socialmente constructiva de culpabilidad, que tiene lugar cuando el autor del delito mediante un *actus contrarius* reconoce la vigencia de la norma vulnerada, pero también, cabe hablar de una compensación destructiva que tiene lugar cuando el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave que se debe abonar en el cumplimiento de la pena.

Estos males pueden ser jurídicos o naturales, los últimos dan lugar a la tradicional figura de la *poena naturalis*, en estos casos, se prescinde de la pena, por un lado, porque la culpabilidad del autor ha sido compensada por las graves consecuencias del hecho, que para él mismo tienen efectos similares a una pena porque, por otro lado, por dicha razón no se reconoce ninguna razón preventiva. En tales supuestos la sanción sería una tortura sin

... vulneraría la ley fundamental. (conf. "Principio de

culpabilidad, carácter del autor y *poena naturalis* en el Derecho Penal actual"; en Congreso internacional de Derecho Penal 75 aniversario del Código Penal, publicado en "Teorías actuales en el derecho penal", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo 1998, p. 131 y ss.).

No es poco frecuente que el delito proyecte consecuencias lesivas que se extiendan no sólo a las víctimas, sino que también alcancen al propio autor del hecho o a personas con él relacionadas. Los efectos dañosos del delito pueden también afectar materialmente sólo a la víctima, pero ello puede irradiar un sufrimiento en el autor.

La pena natural importa la autocausación de un mal, producto del propio delito, y significa una respuesta de indiscutible entidad penal, por la materialidad de sus efectos, que a modo de respuesta natural y casi siempre inmediata compensa de modo parcial o total la necesidad de pena, por el indudable efecto materialmente sancionador con que opera sobre el infractor. El hecho, lejos de reportarle una ventaja -como de ordinario sucede-, le irroga un mal, que en tanto causado por su propia obra, le apareja un castigo. Como el que sufre la detenida [REDACTED] que no solo estuvo separada de hijo por casi un año sin poder contener al mismo o a su otra niña, sino que además al fecha tubo que enterrar a [REDACTED] por el flagelo de la enfermedad que lo consumió.

No tener en cuenta la pena natural producida por el propio ilícito llevaría la punición en algunos casos a límites intolerables. En cualquiera de las teorías que se adopte respecto del fin de la pena, y aun en las retributivas absolutas, el mal causado al autor por el propio delito disminuirá la necesidad de punición: Si se trata de la prevención individual, el daño de por sí causado al autor por su hecho obrará en el reo moviéndolo a su enmienda o corrección, o lo pondrá en condiciones tales que disminuyan o se anulen sus posibilidades de causar perjuicio. Si lo enfocamos desde la tesis de la prevención general, el daño aparejado servirá para disuadir a todos, mediante ejemplo de castigo, de la tentación de imitarle. Si se trate de la retribución, ésta no necesitará acudir a la pena legal, en tanto ya haya sido satisfecha con la pena naturalmente provocada al autor del hecho. Aun siendo difícil mensurar los



parámetros de equivalencia entre el autodaño provocado por el delito y la pena legal que el mismo debe cumplir, la compensación resulta obligada por este principio, se encuentre o no prevista tal posibilidad en el texto de la ley penal.

Lo contrario no sólo llevaría la punición a un plano de irracionalidad inadmisiblesino que, a la par, colisionaría con la mayoría de los principios de la pena (humanidad, equidad, necesidad) (conf. Abel Fleming - Pablo López Viñals, "Las Penas", Ed. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2009, pág. 269/270).

La reacción penal se acepta como un resultado justo frente a la ofensa inferida por el autor a un bien jurídico ajeno, pero esa noción de justicia puede verse severamente cuestionada si junto al daño ocasionado por el delito se produce un serio sufrimiento también al autor. Desde esa especial perspectiva, no cabe duda de que si la pena es un mal destinado a retribuir la culpabilidad mediante algún género de padecimiento, resultaría carente de sentido equitativo hacer total abstracción del sufrimiento que experimenta el responsable del delito como consecuencia de su misma comisión. Si la sanción impuesta ignora los sufrimientos que el autor padece como consecuencia del delito, la respuesta punitiva del Estado alcanzará un quantum que excederá la medida señalada por la proporcionalidad entre delito y pena.

Esta cuestión convoca a un juego de ponderación en el que, sin duda, deben extraerse de cada caso en particular conclusiones sobre la racionalidad que tendría descargar adicionalmente el poder punitivo del Estado para sumarlo al infortunio personal de quien aparece como formalmente merecedor de una pena. Si el Derecho Penal juega con una herramienta de tanta contundencia como la pena, su puesta en funcionamiento debe ser estrictamente calibrada frente al caso para que no tengan lugar situaciones de extrema iniquidad; un Derecho Penal que se descarga insensible e indiscriminadamente sobre quien se encuentra ya profundamente afectado por el hecho delictivo estaría llegando a un extremo de brutalidad

posiblemente apto para destruir a la persona y no para alcanzar el pregonado propósito de resocializarla.

Se ha sostenido que "...El instituto de la poena naturalis puede hallar diversos fundamentos constitucionales, al menos en el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad. Si el autor sufre un daño con motivo u ocasión del hecho punible, ya ha visto retribuida al menos una parte de su "reprochabilidad" y compensado en igual medida el provecho eventualmente obtenido..." (Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 2ª edición, Buenos Aires, 2005, pág. 142).

Podría decirse mientras desarrollamos estas ideas que estamos llegando a la médula de la naturaleza del derecho punitivo, pues estamos recorriendo, aunque sea someramente, los alcances y fundamentos de la reacción social ante la vulneración del algún principio acordado previamente por el conjunto de vecinos que conforma la Nación ya establecida como Estado.

Se ha sostenido que "...El instituto de la poena naturalis puede hallar diversos fundamentos constitucionales, al menos en el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad. Si el autor sufre un daño con motivo u ocasión del hecho punible, ya ha visto retribuida al menos una parte de su "reprochabilidad" y compensado en igual medida el provecho eventualmente obtenido..." (Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 2ª edición, Buenos Aires, 2005, pág. 142).

A su vez, en su obra Zaffaroni menciona que: "se llama poena naturalis al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad...". Continúa afirmando que: "En cualquier caso, el art. 41 del



código penal impone al juez tomar conocimiento... de las demás circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, lo que, por supuesto, abarca los casos de penas naturales" (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, Derecho Penal parte general, Ed. Ediar, 2ª edición, Buenos Aires, 2002, pág. 996/997).

Es que el criterio de proporcionalidad de la ley aparece como exigencia del Estado de Derecho en cuanto tal, ya que la necesaria racionalidad impone la protección del individuo contra intervenciones de la ley innecesarias o excesivas, que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección pública de los derechos fundamentales de todos, lo que no es lícito lograr con sacrificios desproporcionados de derechos fundamentales de un individuo concreto.

Esta proporcionalidad de la ley fue definida en sentido amplio diciendo que el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto. Un medio es adecuado cuando mediante él puede lograrse el resultado deseado; es exigible cuando el legislador no habría podido optar por un medio distinto, igualmente eficaz, que no limitara, o que lo hiciera en menor grado, el derecho fundamental; y en sentido estricto se requiere que la gravedad de la lesión y la trascendencia de sus razones justificativas se encuentren entre sí en adecuada proporción. Indudablemente debe admitirse que el legislador ha de gozar de un margen de apreciación en la elaboración de las leyes y, por tanto, en la elección de las medidas para alcanzar sus objetivos, ya que precisamente esta ponderación general es de incumbencia propia del órgano legislativo.

Pero no es menos cierto que es misión del órgano jurisdiccional el control, en el caso concreto, si de esa operación de ponderación proporcional se realizó conforme al ordenamiento, visto en sus primeras premisas, como orden protectorio de derechos fundamentales y, por tanto, como orden de obligatoria observancia por el legislador, cuyo cometido es desarrollar legislativamente la promesa garantiística de la Constitución. (conf. Abel Fleming - Pablo López Viñals, ob. cit., pág. 270/273).

En definitiva, la proporcionalidad implica la prohibición de sobrecargar al afectado con una medida que para él represente una exigencia excesiva, sin que la misma aparezca requerida de modo indispensable para restablecer o proteger los derechos de terceros, incluidos en la comunidad.

Desde el punto de vista de la Procuración Penitenciaria, el instituto propuesto resulta aplicable a este caso. En ese sentido, se advierte que es pacífica la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en el sentido que las normas que componen el orden jurídico positivo deben interpretarse de forma tal que todas armonicen entre sí, para que no entren en colisión con la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 1905, entre otros), a la vez que seguirá el mecanismo de preferencia -entre las distintas soluciones posibles- por aquélla que mejor contemple las garantías por ella reconocidas (Fallos 292:22, 297:142, 300:1080, 301:460, 303:601, por citar sólo algunos).-

Se ha dicho que "...las bases o los principios interpretativo de la carta de derechos de nuestra constitución, integrada tanto por los derechos establecidos anteriormente como por los establecidos por los tratados, tiene que formar un todo armónico, debe ser interpretada conforme a principios únicos." (Conforme Zaffaroni, Eugenio "Límites al poder coactivo del Estado" en "Protección de los Derechos Humanos", publicado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales – Ministerio del Interior, p. 37, 1999).-

III. En ese orden de ideas, se impone destacar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos expresamente garantiza el derecho de todos los individuos a ser tratados con *el respeto debido a su dignidad inherente a su condición de persona* (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo; Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Preámbulo y art. 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo y art. 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo y art. 10.1), a la vez que también prescriben que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 5.2 y 6; Pacto Internacional de Derechos



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH. de las personas privadas de su libertad."

Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 1).-

Sentado cuanto antecede, es menester señalar que el contralor del respeto de las garantías básicas "*ut supra*" detalladas no sólo recae en el legislador, sino que en el caso particular incumbe a los jueces encargados de su determinación, así como también a los magistrados a cargo de verificar las condiciones de su ejecución (conf. art. 3 de la Ley 24660).-

Desde ese punto de vista, este Organismo entiende que la solución respetuosa de los derechos humanos necesariamente debe tener en cuenta recta solución a la encuesta que se postula no debe ser resuelta con asepsia formal, ni recurriendo a criterios exclusivamente científicos, sino que las particularidades del caso demandan una respuesta integral de manera que no se viole el sagrado derecho a la vida digna.

Así las cosas, la opinión de esta Procuración Penitenciaria es que las razones de hecho y derecho "*ut supra*" apuntadas tornan aplicable el instituto de pena natural, a fin de otorgar el sobreseimiento de la Sra [REDACTED] en virtud del art.336 inc.5 del C.P.P.N.

#### IV.- CONCLUSION

Por las consideraciones de hecho y derecho precedentemente expuestas, en la condición de Amigo del Tribunal, esta Procuración Penitenciaria de la Nación considera que existen fundamentos suficientes que ameritan el sobreseimiento de la Sra [REDACTED] en virtud del art.336 inc.5 del C.P.P. por aplicación del instituto de la pena natural, y en caso que V.S. comparta este criterio debiera decretar su inmediata libertad a fin de poder hacerse cargo de su familia, y recibir la contención de sus seres queridos atento al mortificante momento por el que atraviesa.-

Solicito a V.S. que oportunamente tenga a bien remitir copia de la resolución que se tome respecto de esta presentación

**V.- AUTORIZA**

Asimismo, solicito se autorice al Dr. Daniel Luna (D.N.I. 30.541.946), y Dra. Alicia Verónica de la Maza (D.N.I. 24.790.137) y demás letrados de la Procuración Penitenciaria obrantes en el poder que se acompaña, a tomar vista del expediente y a extraer fotolas copias que sean necesarias.-

**VI.- PETITORIO**

Por los argumentos expuestos y aguardando que las sugerencias detalladas resulten de utilidad para la justa resolución, a V.S. solicito:

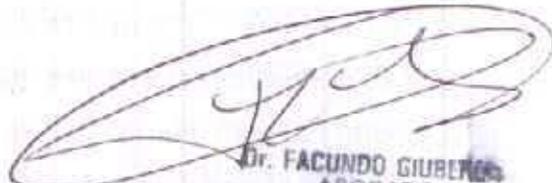
1. Se tenga por presentado en carácter de "amicus curiae" en la presente causa y por constituido el domicilio;
2. Se haga lugar al sobreseimiento de la Sra [REDACTED] en virtud del art.336 inc.5 del C.P.P. por aplicación del instituto de la pena natural

Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.-

3.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**



Dr. FACUNDO GIUBERGO  
ABOGADO  
Proc. Penitenciaria de la Nación  
Delegación Zona Norte

RECIBIDO EN EL JUZGADO FEDERAL N°  
HOY: 30 OCT 2018 A HORAS: 9:17  
CON/SIN GORIA

